

**DECRETO POR EL CUAL SE MANDA QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, QUE NO TENGAN EXISTENCIA LEGAL, NOMBRAN DIRECTORIOS PARA QUE LAS REPRESENTEN**

**DECRETO EJECUTIVO**, Aprobado el 20 de Febrero de 1908

Publicado en La Gaceta No. 25 del 27 de Febrero de 1908

El Presidente de la República,

Considerando;

Que para cumplir con las disposiciones contenidas en la ley de 16 de febrero de 1906 sobre medida de los terrenos que pertenecen á las diferentes comunidades indígenas de la República, se advierte la dificultad de que varias de ellas no tienen personería jurídica para su debida representación en los juicios de deslinde y amojonamiento, que conforme las leyes civiles debe proceder á la medida en referencia.

**Decreta:**

**Art. 1º.-** Las comunidades indígenas de la República, que á la fecha de la promulgación de esta ley, carecieren de existencia legal como personas jurídicas, procederán á elegir un directorio de su seno compuesto de un Presidente, tres vocales y un secretario.

**Art. 2º.-** La elección se practicará á más tardar dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que empiece á regir este decreto, y será presidida por dos individuos de la comunidad, que anticipadamente nombrarán los respectivos Jefes Políticos, debiendo aplicarse todas las disposiciones conducentes de la Ley Electoral vigente; y para la votación servirá de suficiente catálogo el censo levantado de acuerdo con el artículo 1º de la citada ley de 16 de febrero de 1906.

**Art. 3º.-** El Directorio tomará posesión ante el mismo Jefe Político, y dentro de tercero día designará en la forma legal la persona que deba representar á la comunidad en el deslinde, medida y amojonamiento de los terrenos comunales y demás actos que se relacionen con las leyes de la materia.

**Art. 4º.-** Si dentro de los términos antes fijados, no se eligiese el Directorio, ó éste no nombrase la persona que deba llevar la representación de la comunidad, podrá hacer el nombramiento el Juez de distrito de lo Civil á solicitud de cualquier interesado.

**Art. 5º.-** Esta ley regirá diez días después de su publicación en La Gaceta Oficial, y dése cuenta con ella al Congreso.

Dado en Managua á los veinte días del mes de febrero mil novecientos ocho – **J. S. Zelaya.**- El Ministro de Gobernación.- **José D. Gámez.**